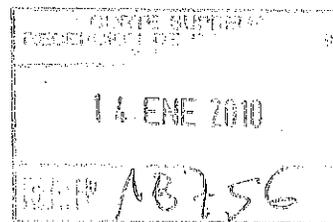


ILTMA. CORTE APELACIONES

COYHAIQUE

xbp



OFICIO N° 12-10PL

COYHAIQUE, 12 de enero de 2010

SEÑOR PRESIDENTE

EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SANTIAGO

Tengo el honor de remitir a V.S. EXCMA., lo Acordado por Pleno N° 1-2010, celebrado por este Tribunal de Alzada con fecha 05 de enero en curso, relativo a las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la aplicación y/o interpretación de las leyes, o eventuales vacíos legales en esta jurisdicción, según lo solicitado por Oficio N° 882 de fecha 21 de Diciembre de 2009 de ese Alto Tribunal.

Hago presente a S.S. EXCMA., que con esta misma fecha, fue enviado a las direcciones de correo electrónico jivasquez@pjud.cl con copia a vsada@pjud.cl y gaguilera@pjud.cl, esta comunicación. El tenor de dicho Pleno es el siguiente:

“1.- OFICIO DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA MEDIANTE EL CUAL SOLICITA EL ENVÍO ANTES DEL 15 DE ENERO DE 2010 DE LAS DUDAS Y DIFICULTADES QUE HAYAN OCURRIDO EN LA INTELIGENCIA Y APLICACIÓN DE LAS LEYES Y DE LOS VACIOS QUE SE HUBIESEN NOTADO EN ELLAS DURANTE EL AÑO 2009

I.- DUDAS Y DIFICULTADES EN MATERIA CIVIL.

TABLA DE EMPLAZAMIENTO.

La tabla de emplazamiento a que se refiere los artículos 259 y 329 del Código de Procedimiento Civil, pronta entrar en vigencia, hasta el último día del mes de febrero de 2014, significará dificultades en su aplicación, dadas las distancias y el difícil acceso de los Tribunales de la Jurisdicción.

Así, establece un término de emplazamiento contado desde Coyhaique de cero días con Aysén; un día con Cisnes; cero días con Chile Chico y un día con Cochrane, en circunstancias que las características de

accesibilidad en la Región de Aysén, suelen ser muy distintas al del resto del país.

Hacia Chile Chico, la distancia que lo separa con la ciudad de Coyhaique es 412 kilómetros, de Cochrane 469 kilómetros, de Cisnes 198 kilómetros y de Puerto Aysén 67 Kilómetros, haciendo presente que hacia las tres primeras localidades, su infraestructura caminera es de tierra, y en periodo invernal de muy lento tránsito por la nieve caída y el estado de la carretera, circunstancias especiales, que deben de considerarse a fin de de reconsiderar el tiempo que se otorga en la Tabla de Emplazamiento, para esta Región, con tal peculiares distancias, medios de comunicación, clima y accesibilidad, por lo que se estima muy necesario que se aumente el término de emplazamiento en estas localidades.

II.- DUDAS Y DIFICULTADES EN MATERIA PENAL.

1. DIFICULTADES EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA QUE REGULA LA SUBROGACIÓN DEL TRIBUNAL ORAL.

Artículos 38, 207, 210, 213 y 216 del Código Orgánico de Tribunales. En esta materia el artículo 210 del Código Orgánico de Tribunales, presenta dificultades en cuanto a su aplicación, por lo que se requiere de una disposición expresa que evite toda duda acerca de la necesidad y conveniencia de que las subrogaciones del Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique, se realicen preferentemente con Jueces de esta misma Región; y que sólo en ausencia de todos ellos pueda recurrirse a Jueces de Regiones vecinas, por hacerse inaplicable el inciso primero del artículo 210 del Código Orgánico de Tribunales.

En efecto, no es posible subrogar con otro Juez de este mismo tribunal o con un Juez de otro Tribunal Oral de la jurisdicción de la misma Corte, porque en la XI Región, sólo existe un Tribunal de este tipo, con sólo tres Jueces. Asimismo, con el inciso segundo del citado artículo en lo que se relaciona con el Juzgado de Garantía de Coyhaique, constituido sólo por dos Jueces, quienes normalmente se deben inhabilitar por haber participado en la fase de investigación de los hechos de que conocen, no es posible integrar la sala del Tribunal Oral.

Por otra parte, el inciso tercero de dicha disposición, con la redacción actual y en referencia al artículo 216 del Código Procesal Penal,

es inaplicable en la especie y por ello considerando el principio de que la administración de justicia debe ser ejercida en forma continua y permanente, el Tribunal Oral en lo Penal de Coyhaique, actúa subrogándose con Jueces de Garantía de la XI Región, en atención a que, además de los fundamentos expresados anteriormente, se añaden, el criterio de cercanía territorial, que prevé el artículo 207 del mismo Código, criterio de preferencia de jueces especializados, toda vez que alude, primeramente, a los Jueces con competencia Criminal, que son los Jueces de Tribunal de Juicio Oral en lo Penal y, luego, los Jueces de Garantía, finalmente, a los de competencia común y por último, el criterio de que la subrogación, por la que se efectuará ésta, por Jueces de la Jurisdicción de la Corte de Apelaciones a que pertenezca el Juez que no puede actuar.

En consecuencia, ante la imposibilidad de subrogación mediante la aplicación del inciso primero, el inciso segundo del artículo 210 del Código Orgánico de Tribunales que nos remite, en primer lugar, a un Juez de Juzgado de Garantía de la misma comuna, que no hubiere intervenido en la fase de investigación.

Los primeros Jueces subrogantes naturales, son los del Juzgado de Garantía de las comunas de Coyhaique y Puerto Ibáñez, con asiento en Coyhaique. Sin embargo, por ser sólo dos y dado que siempre intervienen en la fase de instrucción de la investigación, no es posible aplicar esta parte de este inciso, puesto que, se encuentran inhabilitados, al menos en lo que a los autos de apertura de dicho tribunal se refiere, los que son la mayoría.

El mismo inciso segundo, a continuación de la frase “un Juez de Juzgado de Garantía de la misma comuna”, agrega, mediando la conjunción disyuntiva “o”, la expresión: “de agrupación de comunas”. El legislador separó en este inciso al Juez de Garantía de la Comuna en que se encuentre el Juez que va a subrogar, (el inciso primero parte final de este artículo explicitó “Para estos fines, se considerará el lugar en el que deba realizarse el Juicio Oral de que se trate”) del resto de los Juzgados de Garantía de la Jurisdicción, a los que también puede y debe recurrirse para la subrogación.

Refuerzan lo anterior -de que puede recurrirse a los demás Jueces de Garantía de la jurisdicción- la circunstancia de que ya el inciso primero

hizo referencia a la misma jurisdicción, lo que repite el inciso segundo; el criterio de cercanía territorial; y el de preferir la subrogación por Jueces especializados.

El inciso tercero indica que se aplicará sólo cuando no fuere posible aplicar las reglas precedentes. Y, explica, sea porque los Jueces pertenecientes a otros Tribunales de Juicio Oral en lo Penal o a que los Juzgados de Garantía (entendiendo en ambos casos los de la misma jurisdicción), no pudieren conocer de la causa respectiva o por razones de funcionamiento de unos y otros.

La diferenciación entre Juzgados de Garantía de la comuna donde se celebrará el Juicio con la multiplicidad de los restantes Juzgados de Garantía de la misma Jurisdicción, nuevamente se encuentra implícita en este inciso cuando habló de “juzgados” y “otros”, expresiones en plural que involucran a los restantes.

Es sabido que en la jurisdicción de la I. Corte de Apelaciones de Coyhaique existe un Juzgado de Garantía con competencia sobre las comunas de Coyhaique y Puerto Ingeniero Ibáñez; y que en el resto, existen Juzgados de Letras con competencia de Juzgados de Garantía, cual es el caso de los Tribunales de Aysén, Cisnes, Cochrane y Chile Chico, los que no obstante ser Juzgados de Letras son, además y también, Juzgados de Garantía, cuyos titulares cumplen los requisitos para ser tales, habiendo cumplido los habilitantes para ello.

Al respecto, el artículo 38 del Código Orgánico de Tribunales dispone los Juzgados de Letras que existirán en la Décimo Primera Región. El artículo 3 de la ley 19.665 expresa que “en los casos que se indican en este artículo el Juez de Letras de la jurisdicción respectiva cumplirá, además de sus funciones propias, las de Juez de Garantía...”; y respecto de la Undécima Región señala a los Juzgados de las comunas de Cisnes, Chile Chico, Aysén y Cochrane. El artículo 46 del Código Orgánico indica que los Jueces de Letras que cumplan, además de sus funciones propias, las de Juez de Garantía, tendrán la competencia señalada en el artículo 14 del citado Código. A lo que se agrega el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, del 23 de Julio del año 2004, que dispuso que, para los fines de denominación, los Tribunales que se indican en el artículo 46 citado, deben ser denominados como Juzgados de Letras y Garantía.

Antecedentes, todos ellos, que hacen procedente incluir dentro de la expresión "o agrupación de comunas", que utiliza el inciso segundo del artículo 210 del Código Orgánico, a los Juzgados de Letras y Garantía de Aysén, Chile Chico, Cisnes y Cochrane y, por ende, susceptibles a concurrir a la subrogación, siguiendo los criterios de cercanía territorial, para la constitución de la sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique.

Sostener, por el contrario, que la subrogación de los Jueces de este Tribunal se agota solamente con los Jueces del Juzgado de Garantía de Coyhaique y que, en su ausencia, se debe recurrir al inciso tercero del artículo 210 del Código Orgánico y, consecuentemente, buscar integrantes en Tribunales de Juicio Oral o de Garantía de otra Jurisdicción, eventualmente Puerto Montt, contraviene, como hemos dicho, los principios que inspiran los incisos anteriores, de Jurisdicción, Especialización y Cercanía Territorial. Más aún si dicho inciso tercero aparece con una notoria falencia en relación al artículo que pretende aplicar, dado que, el inciso tercero indica que en la imposibilidad de aplicar el inciso primero y segundo "actuará como subrogante un Juez perteneciente a algún Tribunal de Juicio Oral en lo Penal que dependa de la Corte de Apelaciones más cercana o, a falta de éste, un Juez de un Juzgado de Garantía de esa otra Jurisdicción. Regirán, con tal fin, las reglas previstas en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 216".

Ahora bien, de la simple lectura del artículo 216, caben, al menos, tres interpretaciones, en cuanto al número de incisos que dicho artículo presentaría:

a) La primera, que contiene sólo dos incisos.

El primer inciso, contenido por el primer párrafo, que termina con dos puntos (:) y que antes de ellos dice "según las reglas siguientes". Por ende, las reglas siguientes se agotan en el párrafo quinto cuando señala que la Corte de Apelaciones de Coyhaique será subrogada por la de Puerto Montt. El inciso segundo, por el párrafo final.

Tesis imposible de aplicar, entonces, a la subrogación del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, puesto que el inciso tercero del artículo 210 refiere como aplicable sólo el inciso segundo, tercero y cuarto y, en este evento, el artículo tendría sólo dos incisos.

b) La segunda interpretación sería que contiene cinco incisos.

Así, el primer inciso está constituido por el primer párrafo que termina con dos puntos (:) y más el segundo párrafo que termina con un punto aparte, haciendo factible, al final, la subrogación de la Corte de Temuco con la de Valdivia. El resto de los incisos sería el segundo, tercero, cuarto y quinto. El cuarto sería el que hace posible la subrogación de la Corte de Coyhaique por la de Puerto Montt. Así, pudiera pensarse que, en esta interpretación, debiera recurrirse a los Tribunales de la Corte de Puerto Montt para subrogar a este Tribunal.

Sin embargo, dicha exégesis nos conduciría al absurdo de que a los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal desde Arica a Valdivia, contenidos en el inciso primero, no podría aplicárseles esta norma porque el inciso tercero del artículo 210 ya citado sólo refiere los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 216; y

c) Finalmente, otra hipótesis de interpretación sería aquella en que el artículo 216 tiene seis incisos.

Cada párrafo del artículo 216 constituiría un inciso, en cuyo evento, la subrogación de la Corte de Coyhaique por la de Puerto Montt quedaría en el inciso quinto y, por lo tanto, inaplicable a nuestro caso.

2. VACÍO LEGAL EN CUANTO AL PLAZO EN QUE DEBE REALIZARSE UN NUEVO JUICIO, POR ANULACIÓN DEL ANTERIOR.

Artículo 281 del Código Procesal Penal. En cuanto al plazo de realización del nuevo juicio Oral, para el evento de que el anterior hubiere sido anulado, en los términos del artículo 281 del Código Procesal Penal. ¿Existe plazo para realizarlo? ¿Desde cuándo se cuenta el plazo?

3. VACÍO LEGAL EN CUANTO A LA MENCIÓN DE LAS CAUTELARES EN EL AUTO DE APERTURA DEL JUICIO ORAL.

El artículo 277 del Código Procesal Penal. Entre las menciones que debe contener el Auto de Apertura, no obliga la norma referida, al juez de Garantía a mencionar las medidas cautelares que afectan al acusado. En el caso de prisión preventiva es necesario porque, de contrario, se hacen ilusorias las revisiones de oficio que debe realizar el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, toda vez que no existe constancia de cuándo se revisó la medida cautelar personal.

4. VACÍO LEGAL EN CUANTO A LA APELACIÓN EN MATERIA DE EXCLUSIÓN DE PRUEBAS.

El mismo artículo 277 del Código Procesal Penal, consigna sólo la facultad de apelar para el Ministerio Público respecto de la exclusión de pruebas, lo que desmedra la posición de la Defensa, en cuanto su prueba excluida, porque no puede luego en la Audiencia del Juicio Oral presentarla como prueba nueva o ignorada, ya que no se darían los requisitos del artículo 336 del Código citado.

5. VACÍO LEGAL EN RELACIÓN CON LA REAPERTURA DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE UNA REBELDÍA DECLARADA POR EL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL.

La Ley 20.074, de 14 de noviembre de 2005, agregó un nuevo inciso final al artículo 252 del Código Procesal Penal, en cuanto faculta también al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal para sobreseer temporalmente el procedimiento. La situación no es poco frecuente, en cuanto a que se dan casos de acusados que no llegan a la audiencia de Juicio Oral, cuya presencia es requisito de validez de dicha audiencia, de manera que el procedimiento debe sobreseerse temporalmente por rebeldía del imputado. Sin embargo ocurre que, aprehendido el acusado por la pertinente orden dictada en su contra, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal no tiene facultades para reabrir el procedimiento y continuarlo, porque lo impide el artículo 254 del Código Procesal Penal en razón de que, al emplear la expresión "el Juez", de acuerdo al artículo 69 del texto procedimental citado debe entenderse que se alude exclusivamente al Juez de Garantía.

6. VACÍO LEGAL PARA DICTAR SOBRESEIMIENTOS DEFINITIVOS DE PARTE DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL.

Artículo 250 del Código Procesal Penal. Esta norma está referida exclusivamente a los Tribunales de Garantía, en consecuencia, los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal no podrían dictar sobreseimientos definitivos, ya que el Juicio Oral debiera concluir con sentencia absolutoria o condenatoria, exclusivamente. Sin embargo, se dan casos en que el Tribunal puede llegar a dicho resultado o efecto, por la vía de las excepciones de previo y especial pronunciamiento cuando se trata de las letras c) y/o e), del artículo 264 del Código Procesal Penal. Debiera,

autorizarse expresamente a los Tribunales Orales Penales, para que pueda dictar sobreseimientos definitivos.

7. DIFICULTADES EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA DEL ARTÍCULO 274 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Dicha norma faculta al Juez de Garantía para unir o separar acusaciones. En nuestra realidad no hemos observado la aplicación de este instituto procesal. Más aún, en el evento de un mismo acusado, que ha cometido distintos delitos, cuyas audiencias de preparación se llevan a cabo en distintas fechas, y habiendo llegados los Autos de Apertura al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, advirtiéndose dicha situación, sin tener competencia para acumular tales acusaciones, se han remitido al Juzgado de garantía para su unión o acumulación, quien se ha negado a ello por el desasimiento que se ha producido. Se debe recurrir, entonces, a la solicitud a los intervinientes para que requieran, a su vez, al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal para que acumule las respectivas causas, lo que este Tribunal ha realizado, teniendo para ello especialmente presente lo dispuesto en el artículo 181 del Código Orgánico de Tribunales, procedimiento engorroso y de discutible legitimidad pero que soluciona un problema de orden práctico.

Se requiere, entonces, de una norma que, ante este evento, autorice al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal para la acumulación de causas, o bien, se instruya acerca de la aplicación efectiva de la norma existente.

De otra parte, la facultad de separar acusaciones tampoco la ha observado este Tribunal dado que frecuentemente llegan acusaciones con varios acusados a quienes se les imputan diversos delitos de muy distinta naturaleza y gravedad, así, por ejemplo, podemos encontrarnos con homicidio, lesiones menos graves y lesiones leves. Un juicio de esta naturaleza involucrara traer más testigos y peritos y, consecuentemente, demandará más tiempo para su realización.

De ejercerse la facultad de separar acusaciones, implicará que el Ministerio Público reconsidere el procedimiento a utilizar y podrán darse requerimientos, procedimientos simplificados y/o abreviados, lo que redundaría en un aprovechamiento de recursos materiales y humanos.

8. DIFICULTADES EN LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL ADOLESCENTE.

Artículo 7 de la ley 20.084. Esta norma establece una nueva medida accesoria, relativa a la obligación de someter al adolescente a tratamientos de rehabilitación por adicción a las drogas o al alcohol, lo que implica un diagnóstico médico, que la mayor parte de las veces no se apareja al juicio y que debe solicitarse a continuación, sin embargo, el plazo de respuesta institucionalizado por los servicios de salud, excede, con creces, el señalado para dictar sentencias y, por el principio de legalidad, la accesoria, que es pena, debe explicitarse en la sentencia y no quedar condicionada, de manera que bien puede ocurrir que se aplica una pena accesoria a quien no es adicto, o bien deja de aplicarse dicha norma a quien sí lo es.

Debiera existir una norma que extienda el plazo para dictar sentencia en dichos casos.

Artículo 59 de la Ley N° 20.084. Esta norma, que modifica el artículo 2 del Decreto Ley N° 645, de 1925, Registro Nacional de Condenas, en el sentido de ordenar que el extracto de Filiación y Antecedentes del menor no refleje, las condenas anteriores, de manera que podrían quedar sin sanción agravantes como reincidencia específica o genérica. La norma faculta a Fiscales y/o Jueces, para solicitar antecedentes completos, sin embargo la referencia a los Jueces, por los principios generales, pareciera ser ilusoria, y quedará, entonces, a la sola competencia y diligencia de los Fiscales la incorporación de la prueba completa.

9. REVOCACIÓN DE ACUERDOS REPARATORIOS:

Artículos 241 y 242 del Código Procesal Penal. Existe la imposibilidad de revocar el acuerdo reparatorio por incumplimiento del imputado, para así continuar con la persecución penal, lo que conlleva a tener la causa permanentemente abierta por no ser posible su prosecución por revocación, y tampoco sobreseerlo definitivamente, ya sea total o parcialmente, afrontando nuestros Tribunales de Garantía la dificultad de dos formas, suspendiendo el procedimiento, y a solicitud de parte citando a una nueva audiencia, con el objeto de discutir una nueva fórmula de acuerdo reparatorio, o simplemente rechazando el acuerdo reparatorio

cuando se formula con pagos diferidos, por estimar que existe interés público prevalente en la persecución penal del hecho.

En opinión de los Jueces de Garantía de Coyhaique, debería darse carácter de "interés público prevalente", al efecto de inutilidad de la institución en cuanto se carece legalmente de la facultad de revocación, dificultades claras en la ejecución de las obligaciones contraídas por el imputado que ha sido beneficiado con el acuerdo reparatorio, y la casi inútil institución de la ejecución incidental por el ofendido o afectado, pues generalmente se trata de cantidades pequeñas, pero fundamentalmente, por la dificultad que conlleva a la Administración de Justicia en cuanto impide la prosecución del procedimiento por no estar permitida su revocación, o impide su término, al no ser posible por ello, dictar el sobreseimiento definitivo parcial o total.

Forma parte de la propuesta de los Jueces de Garantía, con el objeto de dar una cumplida solución a la pretensión de las partes, y en especial, en resguardo de los intereses de la víctima, la derogación del artículo 243 del Código Procesal Penal, y su sustitución por uno del siguiente tenor:

"Art. 243: Revocación del acuerdo reparatorio:

Cuando el imputado incumpliere el acuerdo, el Juez, a petición de la víctima, revocará al acuerdo reparatorio, y el procedimiento continuará conforme las reglas generales.

Será apelable la resolución que se dictare en conformidad al inciso precedente."

10. SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS DE ADN:

Artículo 17 Ley N° 19.970. No debiera incorporarse al Registro de Condenados, a los sentenciados por microtráfico y por cultivo, ya que la ley únicamente lo exige respecto de los delitos a que se refieren el artículo 1° y 3° de la ley 20.000, esto es, derechamente tráfico, ya que sólo lo ordena el Reglamento, anexo al mismo, el que se extiende al microtráfico y al cultivo.

11. REGISTRO NACIONAL DE CONDENAS.

Artículo 3° del Decreto Ley N° 645 Sobre Registro Nacional de Condenas. El Servicio de Registro Civil e Identificación, en los extractos de filiación y antecedentes de los acusados, en caso que registren anotaciones

condenatorias, indiquen en el mismo, la fecha de perpetración del delito que es motivo de la condena, antecedente que aparece de cada sentencia, y la razón es que en ausencia de un artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, que no pervive para efectos del actual procedimiento penal de competencia de los Tribunales reformados –Juzgados de Garantía y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal- y que tales tribunales no tienen elementos de juicio para resolver acerca de una reincidencia o una prescripción de la agravante.

En lo que se refiere al Registro de Condenados, se ha suscitado una diferencia de opinión entre los Jueces de Garantía, con Gendarmería, en orden a no incorporar al Registro de Condenados, a los sentenciados por microtráfico y por cultivo, ya que la ley únicamente lo exige respecto de los delitos a que se refieren el artículo 1° y 3° de la ley 20.000, esto es, derechamente tráfico.

Sin embargo, el Listado de Delitos referidos por el Reglamento, anexo al mismo, se extiende también al microtráfico y al cultivo.

Los jueces estimamos que no procede la incorporación de la huella genética en el Registro de Condenados, en el caso de los delitos de microtráfico y cultivo, por exceder el contenido de la ley.

12. REGISTRO DE CONDENAS DE ADOLESCENTES:

El Juzgado de Garantía, plantea el problema que suscita el Acta 152-2008, sobre Ejecución del Convenio con el Servicio de Registro Civil de Identificación, de 28 de julio de 2008, especialmente en lo referido a las sentencias de adolescentes, por cuanto por problemas de ejecución del acta, este y la información que se envía se ha visto entorpecida de manera tal que parece que se hace indispensable pensar en un Sistema Especial de Registro, que obvie las dificultades que se han suscitado en la aplicación de éste, como el apagar los servidores o la no recepción de la información enviada por los Tribunales de competencia penal.

13. FORZAMIENTO DE LA FORMALIZACION Y DE LA ACUSACIÓN POR EL QUERELLANTE PARTICULAR.

Artículo 230 del Código Procesal Penal. Se ha presentado la duda si es posible que el querellante particular, pueda forzar la formalización de la investigación, atendida la actual redacción del artículo

230 del Código Procesal Penal, dado que la formalización es el trámite previo a la imposición de las medidas cautelares, ya sea personales o reales, contra el imputado, para cuya solicitud se encuentra legitimado el querellante particular.

Relacionado con lo anterior, se han presentado dificultades en el en la norma prevista en el artículo 258 del Código Procesal Penal, en el caso que, sin haber formalizado el Ministerio Público la investigación, éste órgano presente ante el juez de garantía una solicitud de audiencia de sobreseimiento definitivo, en la cual el querellante particular asiste, y en ella una vez comunicado el sobreseimiento definitivo, pretenda forzar la acusación en los términos del artículo 258 del Código Procesal Penal, y una vez que el Fiscal Regional, confirme la decisión del fiscal adjunto de la causa, esto es el sobreseimiento definitivo, "el juez podrá disponer que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante quien habrá de sostener en lo sucesivo en los términos de éste Código lo establece para el ministerio público, o bien procederá a decretar el sobreseimiento correspondiente"; sin embargo, ha de tener presente que de continuar el querellante particular en los mismos términos que el Fiscal del Ministerio Público, ha de atenerse a las mismas cargas procesales que el Ministerio Público, que son garantías para el imputado, las que no se darían en la especie, en el caso del querellante, como por ejemplo, el principio de congruencia entre los hechos de la formalización y la acusación. ¿Está obligado el querellante a respetar la triada de artículos que dicen relación, con el principio de congruencia, artículos 229, 259 y 342 del Código Procesal Penal?; ¿qué prueba puede ofrecer el querellante particular, solo la que él tenga en su poder y haya obtenido, sin infracción al artículo 276 del Código Procesal Penal, o también aquella que el Ministerio Público, contiene en su carpeta investigativa?

14.-PROBLEMAS Y DIFICULTADES RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES DE LA LEY N° 20.084.

Artículo 42 de la Ley N° 20.084. Que, en este sentido se han observado dificultades en la aplicación de los programas de sanciones que administra el Servicio Nacional de Menores, en cuanto al tiempo de ejecución y cupos disponibles en cada una de las sanciones a las que son condenados los adolescentes.

III.- DUDAS Y DIFICULTADES EN MATERIA DE FAMILIA.

1. MATERIAS RELATIVAS A DIVORCIO:

Se han presentado dudas y dificultades en Materia de Familia en los siguientes capítulos:

El artículo 58 de la Ley N° 19968 -modificado por la Ley 20.286-, prescribe cuales son las oportunidades para contestar la demanda y reconvenir: A saber, por escrito y hasta 5 días antes de la audiencia preparatoria.

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 19.947, indica que si no se solicitare compensación económica en la demanda, el juez informará a los cónyuges la existencia de este derecho durante la audiencia preparatoria.

Agrega que pedida en la demanda, en escrito complementario de la demanda o en la reconvenición, el juez se pronunciará sobre la procedencia de la compensación económica y su monto, en el evento de dar lugar a ella, en la sentencia de divorcio o nulidad.

De la correlación de ambas disposiciones se advierte una contradicción insubsanable, toda vez que por la demanda reconvenicional de compensación económica no puede deducirse en la audiencia preparatoria, manteniendo sí, el legislador la obligación de informar sobre este derecho a los cónyuges, obligación que no tiene sentido alguno si al cónyuge beneficiario no le asiste correlativamente la posibilidad de deducir la acción respectiva, por ser esta extemporánea de conformidad al actual artículo 58 de la Ley 19.968.-

2. EN CUANTO A LA MEDIACIÓN.

Que, en cuanto al proceso de mediación, tanto obligatoria como voluntaria, se ha verificado la necesidad de regular con mayor detalle acerca la forma como los mediadores inscritos y registrados, se encuentran realizando los acuerdos entre las partes, sin dejar constancia en el acta correspondiente de la información otorgada a las partes relativa a sus derechos.

3. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

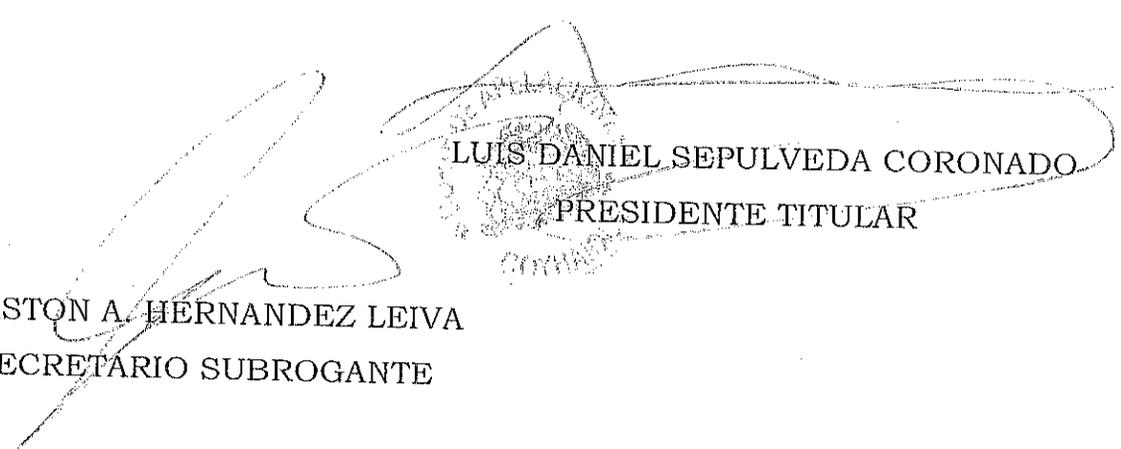
Se estima necesaria la procedencia de la conciliación en casos de mínima violencia, pudiendo perfeccionarse al efecto mecanismos de control para verificar que los acuerdos se cumplan.-

Que, en el caso del artículo 12 de la Ley 20.066 sobre registro de sanciones y medidas accesorias, al no existir norma que permita al infractor borrar estos antecedentes, toda vez, que no existen norma al respecto que regule la materia en Ley 19.968, se da el absurdo, que en el caso de la Violencia intrafamiliar constitutiva de delito, existen salidas alternativas, en las cuales el imputado puede quedar sin antecedentes en el extracto de filiación, como lo sería el caso de una suspensión condicional del procedimiento, es más, de ser condenado puede posteriormente eliminar los antecedentes si cumple con determinados administrativos.

4. PATROCINIO DE ABOGADO.

Que en cuanto al patrocinio de abogado, por parte de la Corporación de Asistencia Judicial, ello de conformidad al artículo 18 de la Ley N° 19.968, no es posible o al menos resulta muy dificultoso, en las localidades de Chile Chico, Cochrane y Puerto Cisnes, en las cuales en las dos primeras no existe el número suficiente de abogados y postulantes que permita cumplir la norma referida, y respecto a Puerto Cisnes no existe, esta institución.”

DIOS GUARDE A V.S. EXCMA.


LUIS DANIEL SEPULVEDA CORONADO
PRESIDENTE TITULAR

GASTÓN A. HERNÁNDEZ LEIVA
SECRETARIO SUBROGANTE